



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 349/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:** 323 (**TRESCIENTOS VEINTITRÉS**).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (21) veintiuno de septiembre de (2023)
dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 349/2023**, formado con motivo del
recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la
sentencia del (3) tres de mayo de dos mil veintitrés (2023) y su
aclaratoria del (16) dieciséis de mayo de (2023) dos mil veintitrés,
dictadas por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo**
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en
el incidente de liquidación de sociedad conyugal relativo al expediente
700/2021, del **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**,
promovido por ***** en contra de *****; visto
el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto
más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos
resolutivos:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el incidente de
liquidación de sociedad conyugal, promovido por *****.--- **SEGUNDO.-**
Se determina judicialmente que el inmueble descrito en el considerando cuarto
de esta resolución y las consecuencias inherentes al mismo pertenece a la
Sociedad Conyugal propalada por los hoy contendientes al momento de celebrar
su matrimonio hoy extinguido.--- **TERCERO.-** Se determina el cese formal de la
copropiedad del inmueble referido en el resolutivo que antecede, motivo del
presente incidente.--- **CUARTO.-** Una vez que esta resolución cause firmeza o
pueda ejecutarse por disposición de la ley, los contendientes en cuestión deberán
proceder conforme a lo prescrito por las reglas de ejecución que prevé el artículo
658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.--- **QUINTO.-** Se
reconoce a ambos contendientes incidentales su derecho preferencial de
copropiedad respecto del patrimonio conformador del fondo social en que
concierno al derecho del tanto para los efectos legales que procedan, para el

“Altamira, Tamaulipas; a los (16) dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).--- Téngase por recibido el escrito presentado en fecha (11) once de mayo del año dos mil veintitrés (2023), signado por ***** , en su carácter de representante procesal de la parte actora incidental, dentro del expediente número 00700/2021.--- Como lo solicita en el escrito que se atiende, y tomando en especial la resolución incidental dictada en fecha (03) tres de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en la que por un error se asentó “...quedando así demostrado que ***** , adquirieron durante la vigencia de su matrimonio el referido bien inmueble...”, y en virtud de lo que dispone el artículo 121 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Tamaulipas, este Tribunal tiene a bien aclarar dicha resolución y establecer que la forma correcta lo es “...quedando así demostrado que ***** y ***** , adquirieron durante la vigencia de su matrimonio el referido bien inmueble...”, por lo tanto se procede a realizar la aclaración de la citada resolución en los términos precisados en el presente proveído a fin de que surta los efectos legales correspondientes a que haya lugar.--- Lo anterior con fundamento en el artículo 2, 4, 22, 36, 68, 105 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma...”

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (23) veintitrés de junio de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2218, del (7) siete de agosto del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio



4583, del (22) veintidós de agosto de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (23) del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (17) diecisiete de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La parte actora apelante, expresó los siguientes agravios:

“La resolución combatida y el procedimiento dentro del incidente de liquidación de sociedad conyugal es ilegal e inconstitucional. Pues, dentro del incidente de donde emana la resolución combatida, se cometieron diversas violaciones procesales.

VIOLACIONES PROCESALES

PRIMER AGRAVIO.- Dentro del procedimiento se han cometido diversas infracciones. Que se consideran que han trascendido al fallo, ahora combatido.

Respecto a la documental pública consistente en dos actas de nacimiento, el H. Juzgado acordó lo siguiente:

“--- Altamira, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).--- Téngase por recibido el escrito presentado en fecha (13) trece de junio del año dos mil veintidós (2022), signado por el C. ***** , en su carácter de parte demandada incidental.”...

Esta resolución es ilegal pues si tiene que ver con la litis, al señalar mi autorizante que lleva años sin ser su pareja la demandada, estos documentos acreditan que ella tiene hijos con otra pareja. Y que por lo tanto desde hace años no vive con el actor o mi autorizante.

El Juez desecha dicha probanza al señalar que no tiene nada que ver con la Litis. Pues, aunque no lo diga expresamente el Juzgador tiene el criterio que por

el simple hecho de estar *****, bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes que se adquirieran pertenecen a ambos por partes iguales.

Este criterio es ilegal e inconstitucional. Pues, precisamente el matrimonio es una sociedad, donde se mantiene de las *aportaciones de los cónyuges*. Como en el presente caso, el suscrito trabajaba y con mi salario aportaba a la sociedad. Y la actora incidentista, debió aportar a la sociedad con su trabajo en los quehaceres del hogar. En otros termino, todo cónyuge debe en la “realidad social” aportar a la sociedad. Y no por el simple hecho de haberte ***** ya tienes derecho a todo lo que adquiriera el otro cónyuge, con el cual no vive ni sabe de hace años de él. Como en el presente caso. LA ACTORA INCIDENTISTA no apporto durante años a la sociedad. El suscrito si bien saque una casa o inmueble cuando legalmente estaba ***** en fecha 26 de marzo de 1994. Desde el año 2007 la C. ***** no vive con el suscrito. No me ayudo al mantenimiento de la casa o del hogar.

De ahí la importancia del medio de la prueba que el Juez desecho, pues con ese medio de prueba acreditaba que el actora incidentista C. ***** si bien estaba casada con el suscrito, ella desde el año 2007 a la fecha no aportaba nada a la sociedad. Que el suscrito pagaba la casa, y la C. ***** NO ME AYUDABA EN NADA. NO APORTABA NADA A LA SOCIEDAD.

El artículo 4 establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Así mismo, establece que la constitución y la ley protegerán la organización y desarrollo de la familia.

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

¿Cuál debe ser la interpretación constitucional, el sentido y alcance del precepto 4 en la parte que la Constitución y la ley protegerán la organización y desarrollo de la familia?

¿Qué debe por entenderse constitucionalmente como familia?

¿Existe constitucionalmente un matrimonio, o surte sus efectos de matrimonio, cuando de hecho dejan de vivir juntos, ayuda mutua, comprensión, una pareja que civilmente están unidos, o tienen otra pareja de hecho con la que cohabitan?

¿Existe una sociedad conyugal cuándo una pareja unida civilmente de hecho dejan de vivir juntos, ayuda mutua, comprensión?

Al respecto, se considera que la interpretación constitucional es la que se adecuada a la realidad social de las personas, pues de que existe que haya una unión civil, si llevan años sin saber de ellos, no existen los fines del matrimonio, como son la ayuda mutua, la comprensión, el auxilio, el amor etc.



Cómo puede alguien exigir los frutos o los activos de una sociedad, sin lleva años o nunca aporte nada para que la sociedad diera frutos. Es constitucionalmente legítimo que una persona que nunca o casi nunca aporte nada a la sociedad venga después de años a exigir los frutos o activos de la misma.

Por ello, considero que es ilegal e inconstitucional el criterio que desecho los medios de prueba.

De haberse admitido esta probanza, se hubiera acreditado que la C ***** desde el año 2007 no aportaba nada a la sociedad. Y por lo tanto debió darle participación de la “*aparente*” sociedad conyugal o darle *a prorrata* de lo que hubiera demostrado haber aportado.

SEGUNDO AGRAVIO.- El auto que desecha de plano el recurso de revocación de fecha 25 de abril de 2023 que a la letra dice:

“--- Altamira, Tamaulipas, a (25) veinticinco días del mes de abril del año (2023) dos mil veintitrés.--- Por recibido el escrito presentado en fecha (20) veinte del presente mes y año, signado...”

La cual resulta abiertamente ilegal porque ***** , se constituyó en el juzgado señalando que se presentaba para articular las posiciones y el interrogatorio en la declaración de parte. Se le aviso a la secretaria de acuerdos y se presentó previamente a la audiencia el poder y por instrucciones del Juez Quinto dijo que no procedía que el poder debía estar previamente acordado. Por lo que el desechamiento de plano del recurso de revocación viola el debido proceso y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

AGRAVIOS DE FONDO

ÚNICO: La resolución combatida trasgrede el artículo 4, 14 y 16 de la Constitución. Pues, hace una indebida interpretación de lo que es la familia desde el punto de vista constitucional y sus consecuencias como es la sociedad conyugal.

Pues, se sostiene que la interpretación que por el solo hecho de estar ***** se tiene ipso facto derecho al 50 por ciento de una sociedad conyugal. Sin tomar en cuenta que realmente haya habido una familia, ayuda mutua que hubieran aportado mutuamente a la sociedad. Es inconstitucional y inconvencional. Por ello, se considera a la resolución combatida violatoria de la interpretación de familia del artículo 4 y en consecuencia de las garantías del 14 y 16 Constitucional.

Este criterio es ilegal e inconstitucional. Pues, precisamente el matrimonio es una sociedad, donde se mantiene de las *aportaciones de los cónyuges*. Como en el presente caso, el suscrito trabajaba y con mi salario aportaba a la sociedad. Y

la actora incidentista, debió aportar a la sociedad con su trabajo en los quehaceres del hogar. En otros termino, todo cónyuge debe en la “realidad social” aportar a la sociedad. Y no por el simple hecho de haberte ***** ya tienes derecho a todo lo que adquiriera el otro cónyuge, con el cual no vive ni sabe de hace años de él. Como en el presente caso. LA ACTORA INCIDENTISTA no apporto durante años a la sociedad. El suscrito si bien saque una casa o inmueble cuando legalmente estaba ***** en fecha 26 de marzo de 1994. Desde el año 2007 la C. ***** no vive con el suscrito. No me ayudo al mantenimiento de la casa o del hogar.

De ahí la importancia del medio de la prueba que el Juez desecho, pues con ese medio de prueba acreditaba que el actora incidentista C. ***** si bien estaba casada con el suscrito, ella desde el año 2007 a la fecha no aportaba nada a la sociedad. Que el suscrito pagaba la casa, y la C. ***** NO ME AYUDABA EN NADA.

NO APORTABA NADA A LA SOCIEDAD.

El artículo 4 establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Así mismo, establece que la constitución y la ley protegerán la organización y desarrollo de la familia.

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

¿Cuál debe ser la interpretación constitucional, el sentido y alcance del precepto 4 en la parte que la Constitución y la ley protegerán la organización y desarrollo de la familia?

¿Qué debe por entenderse constitucionalmente como familia? ¿Existe constitucionalmente un matrimonio, o surte sus efectos de matrimonio, cuando de hecho dejan de vivir juntos, ayuda mutua, comprensión, una pareja que civilmente están unidos, o tienen otra pareja de hecho con la que cohabitan?

¿Existe una sociedad conyugal cuándo una pareja unida civilmente de hecho dejan de vivir juntos, ayuda mutua, comprensión?

Al respecto, se considera que la interpretación constitucional es la que se adecuada a la realidad social de las personas, pues de que existe que haya una unión civil, si llevan años sin saber de ellos, no existen los fines del matrimonio, como son la ayuda mutua, la comprensión, el auxilio, el amor etc.

Cómo puede alguien exigir los frutos o los activos de una sociedad, sin lleva años o nunca apporto nada para que la sociedad diera frutos. Es constitucionalmente legítimo que una persona que nunca o casi nunca apporto nada a la sociedad venga después de años a exigir los frutos o activos de la misma. Por ello, considero que es ilegal e inconstitucional el criterio que desecho los medios de prueba.”



--- **TERCERO.-** El recurrente muestra inconformidad con la determinación del Juez de origen en declarar la procedencia del presente incidente de liquidación de Sociedad Conyugal, y al respecto el alcista señala medularmente en su segundo motivo de disenso del apartado de violaciones procesales, el cual por cuestión de método se analiza en primer término; que le causa perjuicio el auto de (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés, mediante el que se desechó de plano un recurso de revocación; porque así lo estima porque ***** se constituyó en el Juzgado señalando que se apersonaba para articular las posiciones y el interrogatorio en la declaración de parte; lo cual le comunicó a la Secretaria de Acuerdos presentándole previamente a la audiencia un poder otorgado por el oferente de la prueba y, por instrucciones del Juez, dicha funcionaria judicial le contestó que no procedía porque el poder debía estar previamente acordado; de ahí que a decir del apelante, el desechamiento de plano del recurso de revocación viola el debido proceso y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.-----

--- Así pues, cabe recordar que del análisis del auto de (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés, a que hace referencia el recurrente, el Juzgador de origen sustentó su determinación en desechar de plano el recurso de revocación interpuesto por el ahora apelante en contra del auto de (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés, porque si bien se había exhibido un poder otorgado a ***** , no se advertía del ocuso de cuenta la manifestación de que se exhibía para los efectos de representar al articulante en dicha probanza a fin de que el resolutor en su caso lo validara en los términos del artículo 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ya que al admitirse dicha probanza

se le había establecido al articulante que para su desahogo debería estar presente al tenor de lo previsto en el diverso numeral 310 de la citada legislación.-----

--- En ese sentido, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, pues el inconforme es omiso en atacar la consideración en que la autoridad de Primera Instancia se sustentó para emitir el auto del (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés; dado que en el motivo de agravio en análisis, el recurrente únicamente manifiesta que le causa perjuicio dicho proveído porque ***** se constituyó en el Juzgado señalando que se apersonaba para articular las posiciones y el interrogatorio en la declaración de parte; lo cual le comunicó a la Secretaria de Acuerdos presentándole previamente a la audiencia un poder otorgado por el oferente de la prueba y, por instrucciones del Juez, dicha funcionaria judicial le contestó que no procedía porque el poder debía estar previamente acordado; de ahí que asegura, el desechamiento de plano del recurso de revocación viola el debido proceso y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.-----

--- Sin embargo, el apelante incurre en la omisión de confrontar las reflexiones del Juzgador inferior en el sentido de que, si bien se había exhibido un poder otorgado a *****, no se advertía del ocuro de cuenta la manifestación de que se exhibía para los efectos de representar al articulante en dicha probanza a fin de que el resolutor en su caso lo validara en los términos del artículo 308 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ya que al admitirse dicha probanza se le había establecido al articulante que para su desahogo debería estar presente al tenor de lo previsto en el diverso numeral 310 de la citada



legislación.-----

--- De lo que se colige, que el aquí recurrente es omiso en exponer argumentos lógicos y debidamente fundados en derecho mediante los cuales desvirtúe las consideraciones en que el Juez de la causa sustentó su determinación en declarar el desechamiento de plano del recurso de revocación en contra del auto de (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- De ahí, que al no haber sido materia de impugnación por el aquí inconforme, las consideraciones antes apuntadas; en consecuencia, permanecen firmes y, por tanto, continúan rigiendo el sentido del fallo, al no haber sido controvertidas en este motivo de disenso y, por ende, demostrada la ilegalidad de las mismas.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 90, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

--- Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Y la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- En ese sentido, se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Por otro lado, el quejoso señala un aspecto de su primer motivo de disenso relativo a violaciones procesales; y del agravio único de fondo, los cuales se analizan en conjunto dada su estrecha relación, que le causa perjuicio el acuerdo del (14) catorce de junio de (2022) dos mil veintidós mediante el cual se desecharon las pruebas consistente en la documental pública relativa a dos actas de nacimiento que ofreció, bajo el argumento de que no se admitían porque dicho medio de prueba no era materia de la controversia, dado que el presente incidente versaba sobre liquidación de sociedad conyugal; lo cual a decir del apelante resulta ilegal, puesto que sí



es materia de la litis, dado que la actora incidental dijo que llevaba años sin ser pareja de su contraparte; y con tales documentos el oferente pretendía acreditar que ella tiene hijos con otra persona; y que por lo tanto desde hace años no vive con el ahora recurrente.-----

--- En ese sentido, ésta alzada confiere a tales argumentos el carácter de inoperantes, en virtud de que las pruebas documentales a que hace referencia el disconforme, no trasciende al resultado de la decisión judicial controvertida; toda vez que según el disconforme, las probanzas en comento tienen por objeto acreditar que la actora incidental tiene familia con otra persona; y que lleva varios años sin habitar con el quejoso; lo cual ya se encuentra acreditado en autos, pues del escrito de contestación de demanda de divorcio que obra a fojas 47 a 52 del expediente principal, adminiculado con el escrito inicial del presente incidente, consultable a fojas 1 a 6 del cuaderno incidental, se advierte entre otros aspectos, que los antagonistas convivieron en el domicilio conyugal, (el bien inmueble materia de la presente incidencia), y **que se encuentran separados desde septiembre de (2007) dos mil siete**; no obstante que la sentencia de divorcio se emitió hasta el (29) veintinueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno; por lo que resultaba innecesario la justificación de tales hechos al existir un reconocimiento expreso al respecto por parte de la contraria; por lo que se reitera el calificativo de inoperantes otorgado a los motivos de discordia en consulta.-----

--- Resulta aplicable por identidad de razones, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1559, cuyo rubro y texto son:

“VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.”

--- El quejoso alega en el resto de sus motivos de queja en estudio, que el matrimonio es una sociedad, donde se mantiene de las aportaciones de los cónyuges; como en el caso concreto, donde el disconforme trabajaba y con su salario aportaba a la sociedad; por lo que la actora incidentista también debió aportar con su trabajo en los quehaceres del hogar; pues todo cónyuge debe en la “realidad social” aportar; dado que no por el simple hecho de estar ***** ya cuenta con derecho a la totalidad de lo que adquiriera el otro cónyuge, con el cual no vive ni sabe de hace años de él; como ocurre en el caso.-----

--- Agrega, que la actora incidentista no aportó durante años a la sociedad, y si bien el recurrente adquirió un crédito para comprar un bien inmueble cuando legalmente estaba ***** con su contraparte, ella ya no habita con el apelante ni le ayuda al mantenimiento de la casa o del hogar; no realiza aportación alguna a la sociedad conyugal. Por lo que asegura, se le debió otorgar a prorrata, solo de la parte que hubiera demostrado haber aportado.-----



--- Los anteriores puntos de discordia resultan esencialmente fundados y procedentes; ello atendiendo a la teoría de la causa de pedir, en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señala la lesión provocada por la resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, por lo que en el caso, surge la obligación de examinar la cuestión planteada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que

será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

--- Como se adelantó, tales argumentos resultan esencialmente fundados y procedentes.-----

--- En primer término conviene precisar lo establecido en los artículos 177 y 179 del Código Civil que estatuyen en su orden, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 177.-** Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.



ARTÍCULO 179.- El dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.”

--- Mientras que la fracción VI del diverso 174 del mismo ordenamiento legal establece lo que a continuación se detalla:

“**ARTÍCULO 174.-** Forman el fondo de la sociedad legal:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...”

--- De éste último se obtiene, que forman el fondo de la sociedad legal, los bienes adquiridos por título oneroso **durante la sociedad a costa del caudal común**, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.-----

--- Luego entonces, no por el solo hecho de que el impetrante hubiera adquirido durante la vigencia de su matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, el bien inmueble cuya liquidación se reclama, éste debe ser considerado en su totalidad como parte del fondo de la sociedad, dado que para ello era indispensable que el mismo se hubiera liquidado bajo el caudal común, lo cual no ocurrió en la especie, pues quedó justificado que el inmueble materia del presente litigio fue adquirido por el disidente

mediante un crédito que le otorgó el Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores (*****) **el (14) catorce de diciembre de**
(2005) dos mil cinco, a descontarse de su salario en un plazo hasta de
(30) treinta años, o sea (360) trescientos sesenta pagos mensuales; ya
que al respecto el Juzgador estableció en lo que interesa, que dicho bien
fue adquirido mediante contrato de compraventa que celebraron por una
parte *****, en su carácter de vendedor y el C.
*****, como parte compradora y que consta en la
Escritura Pública

***** pasada ante la Fe del Notario
Público *****, que
quedó así demostrado que *****y *****
durante la vigencia de su matrimonio el referido inmueble, mediante
contrato de compraventa, ello así se demostró con la confesión expresa
que realizó el demandado dentro de la contestación de demanda
incidental en el hecho marcado en el número 6 punto 1 en el cual asienta
“...con fecha 14 de Diciembre del 2005, celebre con la parte acreditada y en ese
entonces mi esposa *****, el contrato de compraventa y otorgamiento
de crédito y constitución de garantía hipotecaria (apertura de crédito simple) a
favor del *****, para la adquisición del inmueble identificado como
*****,
ubicada en
*****”; lo cual se concatenó
con las copias allegadas por el demandado incidental que corresponden a
la Escritura Pública

*****y en la cual consta el acto de



compra-venta realizado por la promovente y el hoy demandado, misma que obra a fojas (20) veinte a la (29) veintinueve del cuaderno de incidente.-----

--- Así mismo se justificó que los antagonistas se habían unido en matrimonio el **(26) veintiséis de marzo de (1994) mil novecientos noventa y cuatro**, según el acta de matrimonio consultable a foja 5 del expediente principal; quedando disuelta dicha unión mediante sentencia del (21) veintiuno de noviembre de (2021) dos mil veintiuno visible a fojas 66 a 70 idem.-----

--- Y como quedó anotado párrafos arriba, también se justificó en autos que la separación física de los cónyuges se llevó a cabo desde **septiembre de (2007) dos mil siete**; por lo que, como refiere el disidente, desde esa data la actora incidentista dejó de aportar para la liquidación del citado bien raíz; de ahí que en efecto, no puede afirmarse válidamente que la totalidad de dicho bien forme parte de los gananciales, ni que exista presunción legal en ese sentido, dado que, se insiste, la presunción a la cual hace referencia el artículo 177 de la ley sustantiva de la materia arriba transcrito, quedó desvirtuada con las probanzas señaladas; pues el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino por las cantidades que, se presume, salieron del haber común para el pago del crédito mientras hubo la participación de ambos cónyuges para ese fin.-----

--- De ahí que atendiendo a un elemental principio de equidad, tiene razón el apelante en el sentido de que la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en que hubo esa aportación común al pago del crédito, dado que no existe probanza alguna que acredite que a pesar de la separación del domicilio conyugal por parte de la C. *****

haya continuado aportando para el pago del crédito otorgado al ahora quejoso para la adquisición del bien inmueble materia del presente incidente.-----

--- Se cita como apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2635, de rubro y texto siguientes:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN. La liquidación de la sociedad conyugal no puede versar sobre un inmueble adquirido con un crédito que no fue cubierto totalmente durante la vigencia de dicha sociedad, por ende, el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino por las cantidades que, se presume, salen del haber común para el pago del crédito mientras hubo la participación de ambos cónyuges para ese fin; por lo que la sola calidad de deudor solidario, no significa que el inmueble esté pagado y que su valor deba liquidarse, porque lo que es materia de ello, es lo que ambos aportan para finiquitar ese crédito que no ha sido cubierto. Por tanto, atendiendo a un elemental principio de equidad, la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en que hubo esa aportación común al pago del crédito; a menos de que haya prueba de que no obstante la separación del domicilio conyugal, uno de los cónyuges siguió aportando.”

--- Por tanto, debe modificarse la sentencia apelada, para efecto de que, al señalarse día y hora para la audiencia prevista en el artículo 658 del Código Procesal Civil, relativa a que se den las bases para la liquidación del bien conformador de la sociedad conyugal, el cual se encuentra grabado hipotecariamente, debe liquidarse por la cantidad de dinero pagada durante el lapso comprendido desde el (14) catorce de diciembre



de (2005) dos mil cinco en cuya data se adquirió el crédito hipotecario, hasta la fecha de la separación del domicilio conyugal por parte de la C.

, mismo que tuvo verificativo, como según consta en autos y fue aceptado por la propia actora incidentista, en el mes de noviembre de (2007) dos mil siete.----- --- Bajo las

consideraciones que anteceden, y sin que de autos se advierta que los contendientes cuenten con hijos menores de edad, que permitiera suplir la queja deficiente; lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es modificar la sentencia impugnada en su resolutivo **Cuarto**, para determinar, que al señalarse día y hora para la audiencia prevista en el artículo 658 del Código Procesal Civil, relativa a que se den las bases para la liquidación del bien conformador de la sociedad conyugal, el cual se encuentra grabado hipotecariamente, debe liquidarse por la cantidad de dinero pagada durante el lapso comprendido desde el (14) catorce de diciembre de (2005) dos mil cinco en cuya data se adquirió el crédito hipotecario, hasta la fecha de la separación del domicilio conyugal por parte de la C.

, mismo que tuvo verificativo, como según consta en autos y fue aceptado por la propia actora incidentista, en el mes de noviembre de (2007) dos mil siete.----- --- No procede realizar condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por el demandado incidental

apelante resultaron inoperantes en parte y esencialmente fundados y procedentes en el resto; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia impugnada del (3) tres de mayo de (2023) dos mil veintitrés y su aclaratoria del (16) dieciséis del mismo mes y año dictadas por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de liquidación de sentencia derivado del expediente 700/2021, en su resolutive Cuarto para que ahora, en debida reparación del agravio causado al recurrente, se diga:

“--- **PRIMERO.-** ... ---**SEGUNDO.-** ... ---**TERCERO.-**... ---**CUARTO.-** al señalarse día y hora para la audiencia prevista en el artículo 658 del Código Procesal Civil, relativa a que se den las bases para la liquidación del bien conformador de la sociedad conyugal, el cual se encuentra grabado hipotecariamente, debe liquidarse por la cantidad de dinero pagada durante el lapso comprendido desde el (14) catorce de diciembre de (2005) dos mil cinco en cuya data se adquirió el crédito hipotecario, hasta la fecha de la separación del domicilio conyugal por parte de la C. *****
mismo que tuvo verificativo, como según consta en autos y fue aceptado por la propia actora incidentista, en el mes de noviembre de (2007) dos mil siete.---**QUINTO.-**...---**SEXTO.-**...”

--- **TERCERO.-** Queda intocado en todos sus demás aspectos el fallo impugnado.-----

--- **CUARTO.-** No procede realizar condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 349/2023

21

votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 323 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS) dictada el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.